



Ayuntamiento de
Caravaca de la Cruz

ORDENANZAS
TRIBUTARIAS
LIBRO II
IMPUESTOS
2013

SUMARIO

NÚMERO	DENOMINACIÓN	PÁG.
	SUMARIO	2
I01	ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS	5
I01	ANEXO CALLEJERO IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	11
I02	ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	24
I03	ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.	33
I04	ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	53
I05	ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.	60
I06	ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS.	66

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Actividades Económicas se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo contenidas en el R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
2. Por las Tarifas e Instrucción del Impuesto, aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto.
3. Por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas en un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio dentro de término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, tanto si se ejercen en un local determinado como si no, y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.
2. Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas cuando tengan carácter independiente, las mineras, las industriales, las comerciales y las de servicios. Por lo tanto, no tienen esta consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, y ninguna de ellas constituye el hecho imponible del presente impuesto.
3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico cuando supone la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno solo de éstos, con objeto de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios.
4. El contenido de las actividades incluidas dentro del hecho imponible será definido en las tarifas del presente impuesto.
5. El ejercicio de actividades incluidas dentro del hecho imponible podrá probarse por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por aquellos recogidos en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 3. SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

No constituye el hecho imponible de este impuesto el ejercicio de las actividades siguientes:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hayan figurado inventariados como inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de la transmisión, así como también la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que hayan sido utilizados durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de productos que se reciban en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o de adorno del establecimiento. No obstante, estará sometida al pago del presente impuesto la exposición de artículos para regalar a los clientes.

- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos del I.A.E. las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refieren los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2.003 de 17 de diciembre, General Tributaria, siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES.

1. Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.

A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de la actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

- Las personas físicas.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
- En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros en el ejercicio anterior.
- A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- 1) El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.
- 2) El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dicho tributos hubiese finalizado el año anterior al de devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
- 3) Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 18 del Capítulo 1 de las normas para formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

- 4) En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
 - d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social, y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
 - e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
 - g) Al amparo de lo que prevé el artículo 58 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, estarán exentas las fundaciones y asociaciones por el ejercicio de aquellas actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica, no generen competencia desleal y sus destinatarios sean una colectividad genérica de personas.
 - h) La Cruz Roja Española.
 - i) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o Convenios Internacionales.
2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), d), h) e i) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.
3. Los beneficios regulados en las letras e), f) y g) del apartado 1 anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.
4. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que cumplen los requisitos establecidos

en dicha letra para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en la letra b) del apartado 1 anterior, presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 91 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

5. Las solicitudes para el reconocimiento de beneficios fiscales se deben presentar junto con la declaración de alta en el impuesto, en la Entidad que lleve a cabo la gestión censal, y deberán estar acompañadas de la documentación acreditativa. El acuerdo por el cual se accede a la petición fijará el ejercicio desde el cual el beneficio fiscal se entiende concedido.

6. Las exenciones de carácter rogado que sean solicitadas antes de que la liquidación correspondiente adquiera firmeza tendrán efectos desde el inicio del periodo impositivo a que se refiere la solicitud, siempre que en la fecha del devengo del tributo hayan concurrido los requisitos legalmente exigibles para el disfrute de la exención.

ARTÍCULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar a las Tarifas del impuesto, incluido el elemento superficie, el coeficiente de ponderación determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo y el coeficiente que pondere la situación física del local donde se realiza la actividad regulados en los artículos 9 y 10 de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN EN FUNCIÓN DE LA CIFRA DE NEGOCIOS.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas municipales fijadas en las Tarifas del impuesto se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe neto de la cifra de negocio	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 de la Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 8. COEFICIENTE DE SITUACIÓN.

1. A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 4 categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza Fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético antes mencionado serán consideradas de última categoría, y quedarán en la susodicha clasificación hasta primero de enero del año siguiente a aquel en que el Pleno de esta Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente señalado en el artículo 7 de esta Ordenanza, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

Categoría fiscal de las Vías Públicas	1ª	2ª	3ª	4ª
Índice aplicable	1,83	1,61	1,46	1,32

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

ARTÍCULO 9. BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicará en todo caso la bonificación del 95 % a las Cooperativas, así como a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de las mismas y a las Sociedades Agrarias de Transformación, en virtud de lo establecido en la Ley 20/1990, de 18 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

2. Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en la letra b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Una bonificación por creación de empleo del 20 %, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo.

4. Las bonificaciones a las que se refieren los puntos anteriores alcanzan exclusivamente a la cuota tributaria integrada por la cuota de Tarifa modificada, por aplicación de los coeficientes previstos en los artículos 7 y 8 de esta Ordenanza.

La bonificación no afecta al recargo provincial, que recaerá sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado por la Diputación.

5. Los sujetos pasivos que tengan derecho a las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores, por cumplir los requisitos establecidos para su disfrute, aplicarán la bonificación correspondiente en su propia autoliquidación.

6. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 76.1.9 de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, cuando en los locales donde se ejercen actividades clasificadas en la división 6° de la sección I de las Tarifas del impuesto que tributen por cuota municipal, se hagan obras mayores para las que se requiera la obtención de la correspondiente licencia urbanística y que tengan una duración superior a tres meses, siempre que debido a ellas los locales permanezcan cerrados, la cuota correspondiente se reducirá en proporción al número de días que el local esté cerrado.

Esta reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y, si procede, una vez concedida, aquél tendrá que solicitar la correspondiente devolución de ingresos indebidos por el importe de la reducción.

7. No se aplicarán otras reducciones que las expresamente establecidas en las Tarifas del Impuesto.

ARTÍCULO 10. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán porrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

3. Los sujetos pasivos que figuren dados de alta en alguno de los epígrafes 833.1, 833.2, 965.1, 965. 2 y 965.5 de la Sección 1 de las Tarifas del I.A.E., devengarán en el mes de enero de cada año la parte correspondiente a los metros vendidos o espectáculos celebrados en el ejercicio anterior. En el caso de cese en la actividad, la declaración complementaria habrá de presentarse junto con la declaración de baja.

ARTÍCULO 11. NORMAS QUE RIGEN EL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO DEL IMPUESTO.

1. Es competencia municipal la gestión tributaria de este impuesto, que comprende las funciones de concesión y denegación bonificaciones y exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente.

2. En los supuestos de declaraciones de alta por inicio de actividad, el impuesto se exige en régimen de autoliquidación. El procedimiento de presentación y régimen de ingreso en este caso se regula en el artículo siguiente.

3. Las cuotas exigibles en los ejercicios siguientes a aquel en que tuvo lugar el alta se gestionarán por el sistema de padrón y se satisfarán en el periodo que para general conocimiento anunciará el Ayuntamiento, que no podrá ser inferior a dos meses naturales.

4. Transcurrido el periodo de pago voluntario sin que se haya satisfecho la deuda, se iniciará el periodo ejecutivo.

5. El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20 por 100 del importe de la deuda no ingresada, así como de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio el recargo de apremio será del 10 por 100 y no se exigirán los intereses de demora.

6. Las cantidades debidas devengan interés de demora desde el día siguiente al de vencimiento del plazo establecido para su ingreso hasta el día en que tiene lugar tal ingreso. El interés se aplicará sobre la deuda tributaria, excluido el recargo de apremio, y se determinará según el tipo de interés vigente a lo largo del periodo en que se devenga, fijado conforme a lo que dispone el artículo 58.2 c) de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 12. PRESENTACIÓN DE AUTO LIQUIDACIONES.

1. A efectos de presentar la autoliquidación a que se refiere el artículo 12.2, se cumplimentará el impreso aprobado por el Ayuntamiento, haciendo constar los elementos tributarios determinantes de la cuota a ingresar.

2. La autoliquidación se podrá presentar por el interesado o su representante en las oficinas municipales donde se prestará al contribuyente toda la asistencia necesaria para la práctica de sus declaraciones.

3. Cuando la autoliquidación se presente en el periodo reglamentariamente fijado, que es dentro de los diez días hábiles inmediatamente anteriores al inicio de la actividad, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda en el mismo momento de la presentación de la declaración, o en el plazo fijado en el abonaré que se expedirá. En este supuesto satisfará la deuda sin ningún recargo.

b) Que el obligado no satisfaga la deuda en el periodo de pago voluntario, referido en el apartado a). En este supuesto, transcurrida la fecha para pagar sin recargo, fijada en el abonaré, se iniciará el periodo ejecutivo.

4. Cuando la autoliquidación se presente fuera del plazo reglamentariamente fijado, al cual se refiere el punto 3, sin requerimiento previo, puede suceder:

a) Que el obligado haga el ingreso de la deuda, en el momento de presentar la autoliquidación. En este supuesto se aplicarán los recargos previstos en el artículo 61.3 de la Ley General Tributaria, y en su caso, el interés de demora correspondiente.

Dichos recargos son de las cuantías siguientes:

a.1) Cuando la presentación de la autoliquidación se efectúe dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 5, 10 o 15 por 100 respectivamente, con exclusión del interés de demora y de sanciones.

a.2) Cuando la autoliquidación se presente después de doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 20 por 100 y se liquidarán intereses de demora.

b) Cuando el obligado no efectúe el ingreso al presentar la autoliquidación se iniciará el periodo ejecutivo en el momento de presentación de la misma, y se exigirán al deudor los recargos previstos en el apartado a) anterior y el recargo de apremio.

5. El inicio del periodo ejecutivo comporta el devengo del recargo de apremio y de los intereses de demora.

Cuando, por haberse presentado la autoliquidación extemporáneamente, se deban aplicar los recargos previstos en el punto 4, el recargo de apremio se aplicará sobre la suma de la cuota tributaria y recargo de extemporaneidad.

ARTÍCULO 13. DECLARACIÓN DE VARIACIÓN.

1. Las variaciones de los elementos tributarios deberán ser declaradas ante el Ayuntamiento en el plazo de un mes contado desde el día en que tuvieron lugar. Practicará, en su caso, las liquidaciones y regularizaciones de cuota que resulten procedentes.

2. Con carácter general, las oscilaciones en más o menos no superiores al 20 por 100 de los elementos tributarios no alterarán la cuantía de las cuotas por las que se venga tributando. Cuando las oscilaciones de referencia fuesen superiores al porcentaje indicado, las mismas tendrán la consideración de variaciones y deberán ser declaradas en la forma y plazo fijados en el punto anterior.

3. Cuando uno cualquiera de los elementos tenidos en cuenta para el cálculo de las cuotas experimente una oscilación superior a los porcentajes señalados en los puntos anteriores, la declaración de variación que ha de formularse deberá contener la situación de todos los elementos tributarios en el momento en que se ha producido la oscilación que se declara.

ARTÍCULO 14. NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Por delegación de la Administración Tributaria del Estado, compete al Ayuntamiento, en relación con las cuotas municipales, la formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo.

2. Por delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación de la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos; todo ello referido exclusivamente a los supuestos de tributación por cuota municipal.

ARTÍCULO 15. NORMAS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS EN VÍA DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Contra los actos de gestión tributaria competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguientes a:

- a) La fecha de la notificación expresa, en el caso de liquidaciones de ingreso directo.
- b) La finalización del periodo de exposición pública del padrón, cuando el tributo se exija en tal régimen, por tratarse de ejercicios siguientes de aquel en que tuvo lugar el alta.

2. La interposición de recursos contra las liquidaciones tributarias no paraliza la acción administrativa de cobro, excepto que, dentro del plazo previsto para interponerlos, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y aporte garantía suficiente.

No obstante, en casos excepcionales, el órgano competente puede acordar la suspensión del procedimiento, sin presentación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de

presentarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

3. Contra los actos de gestión censal dictados por el Ayuntamiento por delegación del Estado, se podrá interponer recurso de reposición ante el Alcalde, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de notificación del acto, previo a la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional competente.

4. Contra los actos dictados en ejercicio de las funciones de inspección delegadas por el Estado, cabrán los mismos recursos determinados en el apartado anterior.

Vigencia inicial

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de Enero de 2004.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de Octubre de 2003, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de Noviembre de 2.006, y 25 de Octubre de 2.007, surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2008, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

CALLEJERO del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS (Clasificación alfabética por población y nombre-via)

SG	NOMBRE VIA	POBLACION	CAT	OBSERVACIONES
PLAZA	ABUL KHATAR	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ACTOR FRANCISCO RABAL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ADANES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ALFONSO ZAMORA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ALHAKEM	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ALMAGRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMAZARICA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	HASTA CL ALMERIA
CALLE	ALMAZARICA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	RESTO HASTA EL FINAL
CALLE	ALMERIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMOGAVARES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	

CALLE	ALMOHADES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALMORAVIDES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ALONSO PEDRO MANUAL	BARRANDA	4	
CALLE	ANARAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
AVDA	ANDENES, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ANTONIA MARTINEZ LA SALERITO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ANTONIO EL ARROZ	BARRANDA	4	
CALLE	ARAGON	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ARANJUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ARCO IRIS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	ARCO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ARGELICO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ARQUEROS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ARTESANIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	ARVIZU	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ASCENSION ROSELL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ASTURIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ATIENZA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	AURORA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BAJO ERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BALAZOTE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	BALLESTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARBACANA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARCELONA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	BARRIO NUEVO ALTO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARRIO NUEVO BAJO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARRIO NUEVO CENTRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BARRIO SAN PABLO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	BRACAMONTE	CARAVACA DE LA	4	

		CRUZ		
URB	BUENAVISTA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	BULLAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CABALLEROS DE NAVARRA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CABALLEROS SANJUANISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	CABALLOS DEL VINO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CABECICO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CABECICO (TRAV. A)	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CABECICO (TRAV. B)	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CALASPARRA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CALVARIO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CAMINO VIEJO DE ARCHIVEL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CANACA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CANALEJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CANALICA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	CANONIGO SANTIAGO SANCHEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CANTARERIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CARACOL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	CARMEN, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
URB	CARRASCAL, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CARRERAS ALTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CARRERAS BAJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CARRETERA DE GRANADA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CARRETERA DE MORATALLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	DESDE TRANSVERSAL A CL PABELLON
CALLE	CARRETERA DE MURCIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EN UN FONDO DE 150 M EN AMBOS MARGENES
CALLE	CARRIL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CARTAGENA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	CASTILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	

CALLE	CEHEGIN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CEMENTERIO VIEJO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CERCA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CERRADA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CERVANTES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CEYT ABUC.-SOLEDAD (TRAV.)	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CEYT ABUCEYT	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CIRUELOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	CIUDAD JARDIN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CLARA CAMPOAMOR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	COLEGIO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	COLOMEAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	COLON	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	COMERCIO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	COMPOSITOR MAESTRO RODRIGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CONCEJAL MIGUEL ANGEL BLANCO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CONDES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	CONSTITUCION, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	CORREDERA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CRUZ, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DE LA PLAZA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CUESTA DE LAS HERRERIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DE LAS MONJAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DE LOS POLLOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DEL CAÑO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DEL CASTILLO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUESTA DON ALVARO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	CUEVAS DE ARANJUEZ	CARAVACA DE LA	4	

		CRUZ		
CALLE	CHILE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	CHIRINOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DALI	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	DANIEL GOMEZ DE CISNEROS Y HERVAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CMNO	DE CASABLANCA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	NUEVA CARAVACA
CMNO	DE LOS TEATINOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	NUEVA CARAVACA
CMNO	DEL RETAMAR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	NUEVA CARAVACA
CALLE	DIEGO CORTES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR CALVO MUR	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	DOCTOR FLEMING	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR ROBLES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR SALVIA TORRES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOLORES LOPEZ MARTINEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	DOMINGO MORENO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	DON JOSE MARIA MATA	ARCHIVEL	4	
CALLE	DON MIGUEL MATA ELBAL	ARCHIVEL	4	
CALLE	DON PEDRO ANTONIO MELGARES DE AGUILAR	ARCHIVEL	4	
CALLE	DOÑA GUILLERMA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	DOS DE MAYO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR ANGEL MARTIN HERNANDEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DOCTOR FAUSTINO PICAZO SORIANO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DRAGONES ROJOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	EBANISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	EDUARDO TORROJA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
PLAZA	EGIDO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	EL PANCHO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
AVDA	EL PANOCHO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	ELIAS LOS ARCOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	

CLLE	EMPRESARIOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	ENCOMIENDA DE SANTIAGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ENEBRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ENRIQUE GRANADOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ESCULTOR RAFAEL PI BELDA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ESCULTOR SALCILLO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ESPARTEROS, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PASEO	ESTACION	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CMNO	ESTACION	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
PLAZA	ESTELLER	LA ENCARNACION	4	
CALLE	EXTREMADURA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	FRANCISCO FERNANDEZ EL PACORRIO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	FRANCISCO MARTINEZ MIRETE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	FRENTE A GRADAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	FRIAS, DE	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	FUENTES DEL MARQUES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	GALERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	GIGANTE TODMIR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	GOYA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	GRAN VIA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	GRECO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	GREGORIO JAVIER, ESCRITOR	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	GUSTAVO ADOLFO BECQUER	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HALCONES NEGROS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	HERMANOS PINZON	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	HERNAN CORTES	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	HILADORES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	

CALLE	HOYO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HUERTO DE LOS FRAILES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CMNO	HUERTO, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	HUESCAR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	HUMILLADERO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	IGLESIAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	INDUSTRIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	INGENIERO OÑATE	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	ISAAC ALBENIZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	ISAC PERAL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	JARDINICO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CMNO	JARDINICO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	JAZMINES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JESUS FERNANDEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JORGE GARCIA TALAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	JOSE EL DE LA EMILIA	BARRANDA	4	
CALLE	JUAN ANTONIO CORBALAN	ALMUDAMA, LA	4	
CALLE	JUAN ANTONIO RUIZ PIÑERO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	JUAN CARLOS I	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	JUAN DE DIOS MORENILLA MARTINEZ-CARRASCO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUAN DE LA CIERVA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	JUAN DE ROBLES CORBALAN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUAN RAMON JIMENEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUAN SEBASTIAN "EL CANO"	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	JUEGOS OLIMPICOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	JULIAN RIVERO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	JUNQUICO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	LA ENCINA	CARAVACA DE LA	2	

		CRUZ		
CALLE	LA SABINA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LARGA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	LEONARDO TORRES QUEVEDO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	LEONCIO CELDRAN NAVARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	LIBERTAD, DE LA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LONJA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	LOPE DE VEGA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	HASTA TRAVESIA CL ALMERIA
CALLE	LOPE DE VEGA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	RESTO HASTA EL FINAL
CALLE	LORENZO SUAREZ DE FIGUEROA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MADRE MARIA ROSA MOLAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MADRID	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRA PILAR OLIVA PEÑA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO DON JUAN LOPEZ SORIANO	ARCHIVEL	2	
CALLE	MAESTRO ENRIQUE RICHARD	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO JUAN SAN MARTIN	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO JUAN SARAVIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAESTRO PELAYO GALLEGO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAGALLANES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MAGISTERIO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MALECON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MANUEL IBORRA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	MANUELA ESPINOSA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MARAVILlicas	ARCHIVEL	4	
CALLE	MARIA LA FEDERA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MARIANO CALIN	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MARMOLISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	MARQUESA DEL BUITRE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	MARQUES DE LOS VELEZ	CARAVACA DE LA	3	

		CRUZ		
CALLE	MARTIN MUÑOZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MARTINEZ NEVADO, ANTONIO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MARUJA GARRIDO	CARAVACA DE LA CRUZ	1	HASTA C/ DIEGO CORTES- CIUDAD JARDIN
CALLE	MARUJA GARRIDO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MATADERO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MAYOR	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	MAYRENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CMNO	MAYRENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	MAYRENA, DE	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MECANICOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	MELEROS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MIGUEL DE UNAMUNO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
AVDA	MIGUEL ESPINOSA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MIGUEL SORIA ROCAMORA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	MOJANTES	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MOLINOS, LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MONJAS, DE LAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	MORATALLA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	NERPIO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	NEVAZO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	NICARAGUA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
PLAZA	NICOLAS PEREZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	NIÑO JESUS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	NUEVA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	NUEVA	LA ALMUDEMA	4	
PLAZA	NUEVA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	OBISPOS, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	OLIVERICAS	CARAVACA DE LA	4	

		CRUZ		
CALLE	ORELLANA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PABELLON	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PADRE CUENCA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PARQUE PINAR	BARRANDA	4	
CALLE	PASCUAL ADOLFO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PASEO ANGEL GOMEZ CANOVAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
CALLE	PASEO DE LA SOLANA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
CALLE	PASEO DE LAS PALMERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
CALLE	PASEO DE LOS OLIVOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
CALLE	PASEO DE LOS PINOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
CALLE	PASEO DE NUEVA CARAVACA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	NUEVA CARAVACA
CALLE	PEDRO BARRERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEDRO CAMPOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PEDRO IBARRA	BARRANDA	4	
CALLE	PEDRO MARTINEZ NAVARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PEDRO TALAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	PEÑA DEL GATO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEÑA MARIA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PEÑA RUBIA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PICASSO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PILAR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PINTOR BLAS ROSIQUE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PINTOR JOAN MIRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PISCINAS	ARCHIVEL	4	
CALLE	PIZARRO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PLANCHAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PLATERO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PLAZA ESCULTOR JOSE CARRILERO	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	POCICO	CARAVACA DE LA	4	

		CRUZ		
CALLE	POETA IBÁÑEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	POETA JUAN BERMUDEZ	ARCHIVEL	4	
PRAJE	POLIGONO INDUSTRIAL CAVILA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PRIMAVERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PRIMERA TRAVIESA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PROFESOR DON JOSE MOYA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	PROFESOR VICENTE PLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PROFESORA ENCARNA GUIRAO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PUEBLA DE DON FADRIQUE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	PUENTE MOLINO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	HASTA GRAN VIA
CALLE	PUENTECILLA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	RESTO AL FINAL
CALLE	QUINTIN BAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RAFAEL TEJEO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	RAIMUNDO RODRIGUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RAMBLA DE BEJAR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	EL LLANO
CALLE	RAMBLICA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	RECTOR RODRIGUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	REINA AIXA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	PISCINAS	ARCHIVEL	4	
CALLE	REPUBLICA ARGENTINA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RIFEÑOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RIO ARGOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	RIO QUIPAR	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	ROSALES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SACERDOTE LUIS MARTINEZ SANCHEZ	BARRANDA	4	
CALLE	SALON SUPREMO	CARAVACA DE LA CRUZ	1	
CALLE	SALON TERRAZA	CARAVACA DE LA CRUZ	1	

PLAZA	SAN FRANCISCO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SAN JERONIMO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SAN JORGE	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	SAN JUAN DE LA CRUZ	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SAN SEBASTIAN	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SAN SIMON	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SAN VICENTE DE PAUL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTA ANA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PASEO	SANTA CLARA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CLLON	SANTA ELENA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTA MARIA DE LA CABEZA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
PLAZA	SANTA TERESA	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CALLE	SANTIAGO CALATRAVA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	SANTIAGO DE LA ESPADA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	SANTIAGO RAMON Y CAJAL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTISIMO	CARAVACA DE LA CRUZ	3	
CLLON	SANTO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	SANTO, EL	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SANTOS OLMO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SEGUNDA TRAVIESA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SEVERO OCHOA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SIMANCAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	SOLEDAD	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	SOR EVARISTA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	TRABAJADORES	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	TEATRO	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
PLAZA	TEMPLARIOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	

		CRUZ		
PLAZA	TEMPLETE, DEL	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	TORRENTERA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	TRAFALGAR	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	TRANSPORTISTAS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	POLIGONO DE CAVILA
CALLE	VALENCIA	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	VELAZQUEZ	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	VERONICA	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	VICENTE ALEIXANDRE	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	VICENTE BELVIS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	VIDRIERAS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	VILLAPATOS	CARAVACA DE LA CRUZ	4	
CALLE	YUSUF, DE LOS	CARAVACA DE LA CRUZ	2	
CALLE	DON JOSE MARIA MATA	ARCHIVEL	4	
CALLE	DON MIGUEL MATA ELBAL	ARCHIVEL	4	
CALLE	DON PEDRO ANTONIO MELGARES DE AGUILAR	ARCHIVEL	4	
CALLE	MAESTRO DON JUAN LOPEZ SORIANO	ARCHIVEL	2	
CALLE	MARAVILLICAS	ARCHIVEL	4	
CALLE	POETA JUAN BERMUDEZ	ARCHIVEL	4	
CALLE	Z-RESTO DE VIAS Y PARAJES	TERMINO MUNICIPAL	4	LAS NO RECOGIDAS EN EL CALLEJERO

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha ley.
2. Por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:
 - a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - b) De un derecho real de superficie.
 - c) De un derecho real de usufructo.
 - d) Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el Artículo 2º por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

No están sujetos al impuesto:

- i. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- ii. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas, así como también las herencias yacentes, las comunidades de bienes y otras entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.
2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.
3. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada, conforme a las normas de derecho común.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

4. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.
5. Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que le corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4. AFECCIÓN DE LOS BIENES AL PAGO DEL IMPUESTO Y SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD.

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 41 de la Ley 230/1963, de 28 de Diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES.

1. Exenciones directas de aplicación de oficio:

- a) Los que siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 16 de la Constitución
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. (Artículo 7 Ley 22/1993).
- b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el Artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscrito en el Registro General a que se refiere el Artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

1- En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el Artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

2- En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Artículo 86 del Registro de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el Artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal.

Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas:

- a) Los de naturaleza urbana, que su cuota líquida sea inferior a 6 €.
- b) Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 6 €.

4. Las exenciones de carácter rogado, sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

ARTÍCULO 6. BASE IMPONIBLE.

- 1. La base imponible esta constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- 2. Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la manera que la Ley prevé.

ARTÍCULO 7. REDUCCIÓN

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunos de estas dos situaciones:

- a) Inmueble cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:
 - i. La aplicación de la nueva Ponencia total de valor aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

- ii. La aplicación de sucesivas Ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el periodo de reducción establecido en el Artículo 69.1; Ley 39/1988.
- b) Cuando se apruebe una Ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de reducción prevista en el apartado 1). Anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por:
- i. Procedimiento de valoración colectiva de carácter general.
 - ii. Procedimiento de valoración colectiva de carácter parcial.
 - iii. Procedimiento simplificado de valoración colectiva.
 - iv. Procedimiento de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanaciones de discrepancia e inspección catastral.
2. La reducción será aplicable de oficio, con las siguientes normas:
- 1.1 Se aplicará durante un periodo de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio a lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.
 - 1.2 La cuantía será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.
 - 1.3 El coeficiente reductor tendrá el valor de 0.9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0.1 anualmente hasta su desaparición.
 - 1.4 El componente individual será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del Artículo 68, apartado 1, b 2° y b)3° de la Ley 39, 1988, de 28 de diciembre.
 - 1.5 En los casos contemplados en el Artículo 68, apartado 1. b) 1° se iniciará el cómputo de un nuevo periodo de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que viniera aplicando.
 - 1.6 En los casos contemplados en el Artículo 68, 1. b), 2°, 3° y 4° no se iniciarán el cómputo de un nuevo periodo de reducción y el coeficiente de reducción aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.
3. La reducción no será aplicable al incremento de la base imponible que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

En ningún caso será aplicable esta reducción a los bienes inmuebles clasificados como de características especiales.

ARTÍCULO 8. BASE LIQUIDABLE.

- 1. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezca.
- 2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base del inmueble así como el importe de la reducción y de la base liquidable del primer año del valor catastral.
- 3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el Artículo 69 del Real Decreto Legislativo 2/2004.
- 4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos del Estado.

ARTÍCULO 9. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

1. El tipo de gravamen será:

Bienes inmuebles de Naturaleza Urbana 0,58 %.

1.2. Inmuebles de Uso Residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente se establece un recargo del 50% sobre la cuota líquida, comprobándose tal situación por el consumo de Agua Potable a través de los correspondientes padrones de facturación del suministro de Agua Potable.

1.3. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica 0,80 %.

1.4. Bienes Inmuebles de características especiales 0,64 %.

2. La cuota íntegra de este Impuesto es el resultado de aplicar a la Base Liquidable el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida se obtiene minorando la cuota íntegra con el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

ARTÍCULO 10. BONIFICACIONES

1. Se concederá una bonificación de 75 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado. En defecto de acuerdo municipal, se aplicará a los referidos inmuebles la bonificación máxima prevista en este artículo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disputar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.
- b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.
- d) La solicitud de la bonificación se puede formular desde que se puede acreditar el inicio de las obras.
- e) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto de Actividades Económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también mediante cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901).
- Fotocopia del certificado de calificación de V. P. O.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.

Si en la escritura pública no constara la referencia catastral:

- Fotocopia del recibo IBI año anterior.

2.1. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, que transcurrido el plazo de tres años señalado en el punto anterior, contados desde el otorgamiento de la calificación definitiva, disfrutará de una bonificación del 25 % por periodo de dos años.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del impuesto.
- Renta familiar *per capita*, con ingresos anuales inferiores al doble del Salario Mínimo Interprofesional.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la Tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 90%, de la cuota del Impuesto de Bienes Inmuebles, de aquel que solo y exclusivamente constituya el de residencia habitual, los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa, según las siguientes categorías.

Familias numerosas con 3 hijos: 20 %.

Familias numerosas con 4 hijos: 30 %.

Familias numerosas con 5 hijos: 40 %.

Familias numerosas con 6 hijos: 50 %.

Familias numerosas con 7 hijos: 60 %.

Familias numerosas con 8 hijos: 70 %.

Familias numerosas con 9 hijos: 80 %.

Familias numerosas con 10 o más hijos: 90 %.

La bonificación será otorgada por plazo de un año prorrogable hasta que ostente la condición de familia numerosa.

Su prórroga deberá ser solicitada por el contribuyente antes de la finalización de la misma si se tiene derecho para los ejercicios siguientes.

Esta finalizará de oficio, en el periodo impositivo siguiente al que se deje de ostentar la condición de familia numerosa.

5. Las bonificaciones deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

6. Con carácter general, el efecto de la concesión de bonificación empieza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, cuando el beneficio fiscal se solicita antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

7. Los Bienes Inmuebles que tengan derecho a beneficio fiscal relacionado en los apartados anteriores:

- Sólo tendrán derecho al beneficio que se especifique, si no se expresa su compatibilidad.
- Le serán sumados los distintos beneficios a los que tengan derecho en caso de compatibilidad.

ARTÍCULO 11. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO.

1. El periodo impositivo es el año natural
2. El impuesto se devenga el primer día del año
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo modificaciones de titularidad, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto a partir del año siguiente a aquel en que se producen los efectos catastrales.

ARTÍCULO 12. OBLIGACIONES FORMALES DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS EN RELACIÓN CON EL IMPUESTO.

1. Según previene la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los sujetos pasivos están obligados a presentar las declaraciones y documentación conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Sin perjuicio de sus obligaciones tributarias, no obstante, el Ayuntamiento en ejercicio de las competencias que le atribuye la ley mencionada y sin menoscabo de las facultades de la Dirección General del Catastro, se entenderán realizadas las declaraciones con efectos catastrales del párrafo anterior, cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieran, consten en la correspondiente licencia o autorización municipal.

El procedimiento de comunicación a la Administración Catastral, se efectuará por el propio Ayuntamiento directamente, o por conducto del organismo en quién haya delegado sus competencias al efecto.

ARTÍCULO 13. NORMAS QUE RIGEN EL PAGO E INGRESO DEL IMPUESTO.

1. El periodo de cobro para los valores recibo notificados colectivamente se determinará cada año anunciando públicamente en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, y el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados por el Reglamento General de Recaudación, que son:

- a) Para las notificadas dentro de la primera quincena del mes, hasta el día 5 del mes natural siguiente.
- b) Para las notificadas dentro de la segunda quincena del mes, hasta el día 20 del mes natural siguiente.

2. Transcurridos los periodos de pago voluntario sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el periodo ejecutivo, lo que comporta el devengo del recargo del 20 por ciento del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes.

El recargo será del 10 por ciento cuando la deuda se ingrese antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio.

ARTÍCULO 14. NORMAS DE COMPETENCIA Y GESTIÓN DEL IMPUESTO

1. La competencia para la gestión y liquidación del impuesto será ejercida directamente por los órganos y por los procedimientos establecidos en la Ley, sin perjuicio de los convenios u otras fórmulas de colaboración que se celebren con cualquiera de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Ley 71.985 .985 de 2 de Abril, con aplicación de las formas supletorias de lo dispuesto en el Título 1 de la Ley 30/1.992, de 26 de noviembre. En los supuestos de delegación o convenios de colaboración expresados, las atribuciones de los órganos municipales, se ejercerán por la Administración convenida.

2. Para el procedimiento de gestión y recaudación, no señalados en esta Ordenanza, deberá aplicarse lo que dispone la legislación vigente.

ARTÍCULO 15. NORMAS DE IMPUGNACIÓN DE LOS ACTOS DICTADOS EN VÍA DE GESTIÓN DEL IMPUESTO.

1. Los actos dictados por el Catastro en cumplimiento de sus funciones, podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su efectividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el Tribunal Económico-Administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento los interesados pueden formular recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del periodo de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponda tal función al Ayuntamiento, se puede interponer recurso de reposición previo al económico-administrativo.

4. La interposición de los recursos de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, a menos que dentro del plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, la Alcaldía puede acordar la suspensión del procedimiento, si prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o bien demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

- a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
- b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contando desde el día siguiente a aquel en el que haya de entenderse desestimado el recurso de reposición.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de Octubre de 2003, y modificada en sesiones de 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de Noviembre de 2.006, 21 de Diciembre de 2.006, 25 de Octubre de 2.007, 30 de Octubre de 2.008, 12 de Noviembre

de 2.009, y 28 de Octubre de 2.010 surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2011, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTÍCULO 1. NATURALEZA Y FUNDAMENTO.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece en uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.2, y 100 103 (ambos inclusive) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que re regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.
2. El hecho imponible se produce por el mero hecho de la realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas y afecta a todas aquellas que se realicen en el término municipal.
3. Quedan, también, incluidas en el hecho imponible del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal, en las cuales, la licencia, aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes, con cumplimiento de la tramitación preceptiva, y legalmente notificado, dicho acto administrativo, al interesado.

ARTÍCULO 3. ACTOS SUJETOS

Son actos sujetos todos aquellos que cumplan el hecho imponible definido en el artículo anterior, y en concreto:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.

- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda visible o perceptible desde la vía pública.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otros actos establecidos por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetos a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.
- m) Las parcelaciones y reparcelaciones.
- n) Obras de demolición.
- o) Obras de fontanería y alcantarillado.
- p) Construcción de embalses o pantanos, así como, instalaciones de riego por goteo o por aspersión para regadíos agrícolas.
- q) Sondeos y aperturas de pozos.
- r) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de lápidas, cruces y demás atributos y, las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

ARTÍCULO 4. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades, conforme a los artículos 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42, apartados 1, 2 y 3, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43, apartados 1 y 2, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

3.- En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les haya adjudicado.

4.- Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas, responderán subsidiariamente de las siguientes deudas:

 Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.

 Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda exigible.

 En los supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

5.- La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

6.- Las deudas por este impuesto serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

7.- El interesado que pretenda adquirir la titularidad de la actividad económica, previa conformidad del titular actual, podrá solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas por este impuesto. En caso que la certificación se expidiera con contenido negativo, el solicitante quedará eximido de responsabilidad por las deudas de ICIO existentes en la fecha de adquisición de la explotación económica.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

1.- De conformidad con el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 103.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las construcciones, instalaciones u obras que, previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico – artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, podrán gozar de una bonificación en la cuota del impuesto en el porcentaje que para cada caso se señala en el cuadro que se contiene en el apartado siguiente.

2.1.- Serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan seguidamente:

a) Las obras en edificios y elementos protegidos por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Caravaca de la Cruz, según se indica a continuación, en las siguientes cuantías:

Las obras en edificios y elementos catalogados

Con nivel de protección 1: 40%

Las obras en edificios y elementos catalogados

Con nivel de protección 2: 20%

Las obras en edificios y elementos catalogados

Con nivel de protección 3: 10%

b) A las construcciones, instalaciones y obras destinadas a vivienda residencial promovidas por cooperativas sin ánimo de lucro, cuyos socios cooperativistas opten en su totalidad a su primera vivienda, se les concederá una bonificación del 25 %.

2.2.- Procedimiento general. Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal.

A la solicitud se acompañará la siguiente documentación:

Declaración de especial interés o utilidad municipal.

Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras, o de aquella parte de las mismas para las que se solicita la bonificación.

No obstante, si la inclusión de dichas construcciones, instalaciones u obras en alguno de los grupos del cuadro del apartado anterior, dependiera de actos o calificaciones que hubieren de producirse necesariamente con posterioridad, será suficiente con la justificación del inicio de los trámites encaminados a su obtención.

Presentada en tiempo y forma la solicitud y los correspondientes documentos, el sujeto pasivo podrá aplicarse en la autoliquidación del impuesto la bonificación que proceda conforme a lo prevenido en el artículo 6, apartado 2.1., de forma provisional y, en todo caso, condicionada a que se obtenga la referida declaración de especial interés o utilidad municipal. Si dicha declaración se denegare o de acuerdo a la misma, resultaren inadecuados los porcentajes de bonificación aplicados por el sujeto pasivo, por los correspondientes órganos de gestión del impuesto se procederá a girar de oficio liquidación provisional sin la bonificación o con el porcentaje que proceda, y con los intereses de demora pertinentes, todo ello, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar si se apreciase la existencia de infracción tributaria.

La declaración de especial interés o utilidad municipal de una construcción, instalación u obra, se efectuará en todo caso, de forma condicionada a que su realización se ajuste a lo establecido en la licencia municipal y a la acreditación u obtención de las calificaciones o actos exigibles para obtener dicha declaración, quedando ésta automáticamente sin efecto, sin necesidad de nuevo acuerdo en contrario, tanto en estos supuestos como en los de caducidad de la licencia.

2.3.- Si la solicitud a que se refiere el apartado anterior se presentare una vez iniciadas las construcciones, instalaciones u obras de que se trate, no cabrá, en consecuencia, la aplicación de la bonificación a que se refiere el artículo 6, apartado 2.

3.- Asimismo y conforme al procedimiento siguiente podrán disfrutar de las bonificaciones que en el mismo se establecen las construcciones, instalaciones y obras que en el se mencionan:

3. 1.- Se concederá una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras de hoteles, hostales, hospederías y similares sean de nueva construcción, reforma, rehabilitación o ampliación.

3. 2.- Se concederá una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto a favor de la construcción o ampliación de embalses o pantanos para regadíos agrícolas.

Cuando estas actuaciones y/o las de ampliación, mejora o nuevas instalaciones de conducciones y/o canalizaciones, sean promovidas por asociaciones o comunidades de regantes, la bonificación será del 95 %.

3. 3.- Las bonificaciones a que refieren los apartados anteriores, tendrán carácter provisional en tanto por la Administración Municipal no se proceda a la comprobación de los hechos y circunstancias que permitieren su disfrute y se dicte la correspondiente liquidación definitiva, se apruebe, en su caso, la correspondiente acta de comprobado y conforme, o transcurran los plazos establecidos para la comprobación.

3. 4.- No procederá bonificación alguna en la cuota de este impuesto a aquellas construcciones, instalaciones u obras que se hayan iniciado sin haber obtenido previamente la pertinente licencia.

3. 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

3. 6.- Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. 7.- Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

3. 8.- Se concederá una bonificación del 40 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras anteriores.

3. 9.- Se concederá una bonificación del 50 % a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, a solicitud de interesado.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a las cuotas resultantes de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores.

ARTÍCULO 7. BASE IMPONIBLE

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, a partir de 320 €, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

El valor de la base imponible se obtendrá aplicando al efecto los anexos 1 y 2 de la presente Ordenanza, los cuales contienen precios mínimos de referencia para la estimación de los costos de ejecución material de construcción, tanto para aquellas construcciones, instalaciones u obras que precisen proyecto (siempre suscrito por técnico competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente), como para aquellas que precisen de licencia municipal de obra menor respectivamente, no obstante, de manera justificada, los técnicos municipales, podrán informar sobre valores distintos de la base imponible, a la vista del proyecto correspondiente.

La base imponible de las obras que, de conformidad con la ordenanza de Edificación y Uso del Suelo, tengan la consideración de obras menores, será el total de las unidades de obra multiplicada cada una de ellas por el módulo del valor estimado por unidad de obra según Anexo II de esta ordenanza.

ARTÍCULO 8. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

1.- Los tipos de gravamen serán:

- a) En suelo no urbanizable y urbanizable no programado 3,50%
- b) PERI y Casco Antiguo 2,15%
- c) Polígono Industrial Venta Cavila 2,15%
- d) Suelo Urbano 3,50%
- e) Suelo Urbano: Zonas SCR y Urbanizaciones el Carrascal y Buenavista 3,50%
- f) Cementerio Municipal 3,50%

2. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTÍCULO 9. DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 10. NORMAS DE GESTIÓN, RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1.- El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras mencionadas en el artículo 3, de esta Ordenanza, deberá presentar en el momento de la solicitud, proyecto suscrito por

técnico competente y visado por el Colegio correspondiente, en el caso de que se trate de obras mayores y el presupuesto de ejecución material estimado.

2.- Concedida la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:

En función de los módulos y coeficientes aprobados por este Ayuntamiento.

3.- Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de quince días, a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia de obras o urbanística.

A tal efecto, podrá exigirse el presupuesto de adjudicación, el presupuesto con partidas debidamente desglosadas correspondientes a elementos que no deban incluirse en la base imponible por no formar parte de la obra civil, así como cualquier otra documentación que se estime conveniente para practicar la liquidación.

En este caso y en el supuesto de que la correspondiente licencia urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas siempre y cuando no se haya realizado ninguna construcción, instalación u obra.

4.- Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

5.- Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones u obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia, el Ayuntamiento dirigirá sus actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

El dueño de las obras, como contribuyente, si no se ha solicitado la preceptiva Licencia y contra el solicitante de la licencia y/o dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuere persona distinta.

6.- A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones u obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística, de 23 de junio de 1978.

7.- En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquellas.

8.- El ingreso de las liquidaciones, provisional y definitiva, se efectuará en las Entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

9.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, a la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a éstas, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, El Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

10.- En el ejercicio de las funciones anteriores, la inspección de la hacienda municipal podrá requerir la documentación que refleje el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras, pudiendo

consistir en el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva o cualquier otra documentación que pueda considerarse adecuada al efecto de la determinación del coste real. Cuando no se aporte dicha documentación o esta no sea completa o no se pueda deducir el coste real, la comprobación administrativa la realizarán los servicios municipales por los medios de determinación de la base imponible y comprobación de valores establecido en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 11. RECAUDACIÓN, COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

La recaudación, comprobación e inspección del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo, así como en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Otros Ingresos de Derecho Público Locales.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES.

1.- Serán de aplicación el régimen de infracciones y sanciones contenidas en la Ley 1/2001, de 24 de abril, del Suelo de la Región de Murcia y la Ley 4/2009, de 14 de Mayo, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia.

2.- Las infracciones y sanciones en materia tributaria se regirán por lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los tributos y otros ingresos de derecho público locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Las modificaciones producidas por Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Locales y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 1990.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 18 de Octubre de 1989, y modificada en sesiones de 20 de Noviembre de 1.990, 8 de Noviembre de 1991, 28 de Octubre de 1993, 14 de Noviembre de 1.995, 10 de Diciembre de 1.997, 26 de Octubre de 2000, 25 de Octubre de 2001, 31 de Octubre de 2002, 30 de octubre de 2003, 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de Noviembre de 2006, 25 de Octubre de 2007, 20 de Octubre de 2008, 12 de Noviembre de 2009, 2 de Noviembre de 2011 y 30 de octubre de 2012; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ANEXO 1.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE, DE ACUERDO CON COSTE MATERIAL Y EFECTIVO DE LA CONSTRUCCION, INSTALACION U OBRA, MEDIANTE LOS SIGUIENTES MODULOS Y COEFICIENTES.

NOTA PRELIMINAR

Los criterios que se desarrollan a continuación tienen carácter orientativo, pretendiendo servir de guía para obtener, con una aproximación suficientemente fiable, los presupuestos de ejecución material real de las obras resultantes de estudios estadísticos realizados y de la práctica diaria.

En los casos no contemplados en este documento (usos no especificados, otras tipologías, etc.) se procederá usualmente por similitud.

Los módulos de costes de referencia a aplicar según usos se actualizarán en el mismo porcentaje que lo haga el Colegio Oficial de Arquitectos de la Región de Murcia.

PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL

(I) – DEFINICIONES Y MÉTODO DE CÁLCULO.

Mr = Módulo de referencia según usos (Euros/ m2, Pts./ m2).

Ag = Coeficiente por área geográfica. (1,00/ 0,95/ 0,90/0,80).

Kc = Coeficiente calidad de acabados e instalaciones (1,00/1,15/1,30).

Sc = Superficie construida (m2).

Pem = Presupuesto de ejecución material (Euros / Ptas).

Para la determinación del presupuesto de ejecución material de una obra, se aplicará la siguiente expresión:

$$Pem = (Mr * Ag * Kc) * Sc$$

Para la aplicación de esta fórmula, tendremos que tener en cuenta los siguientes coeficientes:

Ag = COEFICIENTE POR ÁREA GEOGRÁFICA.

CARAVACA DE LA CRUZ	1,00
PEDANIAS	0,95
URBANIZACIONES	1,00
VIVIENDA RURAL AISLADA.	1,00
POLIGONO INDUSTRIAL CAVILA.	0,80

Kc = COEFICIENTE CALIDAD DE ACABADOS E INSTALACIONES:

(K1) – Nivel de acabados e instalaciones (VPO), calidad media	1,00
(K2) – Nivel de acabados e instalaciones calidad alta	1,15
(K3) – Nivel de acabados e instalaciones calidad lujo	1,30

Se entiende por nivel de calidad (V.P.O), el nivel de calidad exigido para viviendas de protección oficial (V.P.O.).

Se entiende por nivel de calidad media de acabados e instalaciones, el nivel de calidad estándar/medio, superior al exigido para viviendas de protección oficial (V.P.O.).

Como nivel de calidad alta de acabados e instalaciones, el nivel superior a las calidades normales de viviendas, en cuanto a acabados vistos de pavimentos, revestimientos e instalaciones de calefacción o preinstalación de climatización.

Y se entiende como nivel de calidad lujo de acabados e instalaciones, cuando en su conjunto la edificación presenta acabados de alto coste muy superior al normal, como piedra natural, maderas especiales, cuidadas terminaciones e instalaciones de un nivel también superior al nivel de calidad alta, como climatización frío/ calor, sistema alarma/ robo, instalaciones audiovisuales, etc.

Sc = SUPERFICIE CONSTRUIDA:

- En arquitectura se entiende por superficie construida la suma de cada una de las plantas del edificio, medida dentro de los límites definidos por las líneas perimetrales de las fachadas, exteriores e interiores y los ejes de medianerías compartidas, en su caso.

- Los cuerpos volados, balcones, porches, terrazas, etc que estén cubiertos, se computarán al 100% de su superficie total construida cuando se hallen limitados lateralmente por más de dos cerramientos. En caso contrario se computará el 50% de su superficie, medida en igual forma que en la que anterior definición de superficie construida.

- Las superficies abuhardilladas se incluirán en el cómputo cuando su altura libre sea superior a 1,50 metros.

II) – MÓDULOS COSTES DE REFERENCIA SEGÚN USOS.**(Dem) – DEMOLICIONES**

(D1)- M/2 Demolición de edificio exento	29,82 Euros/m2
(D2)- M/2 Demolición de un edificio con un colindante	34,63 Euros/m2
(D3)- M/2 Demolición de edificio con dos o más colindant.	37,58 Euros/m2

(Ar) – ARQUITECTURA RESIDENCIAL

➤ VIVIENDAS UNIFAMILIARES

(Ar1)-M/2 Unifamiliar aislada	590,58 Euros/m2
(Ar2a)-M/2 Unifamiliar en hilera < 10 viviendas	523,01 Euros/m2
(Ar2b)-M/2 Unifamiliar en hilera 10-25 viviendas	501,11 Euros/m2
(Ar2c)-M/2 Unifamiliar en hilera > 25 viviendas	479,15 Euros/m2
(Ar3g)- Garaje en Vivienda Unifamiliar	287,83 Euros/m2
(Ar3a)- Almacenes y Trasteros en Vivienda Unifamiliar	276,88 Euros/m2
(Ar3i)- Instalaciones y Otros en Vivienda Unifamiliar	282,01 Euros/m2

- Las viviendas unifamiliares entre medianeras que no constituyan promociones de dúplex por tratarse de proyectos de una única vivienda deberán incluirse en la categoría (Ar5) y sus anexos en la categoría (Ar6)

➤ VIVIENDAS PLURIFAMILIARES

(Ar4a)- M/2 Plurifamiliares bloque aislado <16 viviendas	481,16 Euros/m2
(Ar4b)-M/2 Plurifamiliares bloque aislado 16-40 viviendas	452,29 Euros/m2
(Ar4c)- M/2 Plurifamiliares bloque aislado >40 viviendas	423,42 Euros/m2
(Ar5a)- M/2 Plurifamiliares manzana cerrada < 16 viviendas	464,57 Euros/m2
(Ar5b)- M/2 Plurifamiliares manzana cerrada 16-40 viviendas	436,70 Euros/m2
(Ar5c)- M/2 Plurifamiliares manzana cerrada >40 viviendas	408,83 Euros/m2
(Ar6g)-Garaje en Vivienda Plurifamiliar	255,58 Euros/m2
(Ar6a)-Almacenes y Trasteros en Vivienda Plurifamiliar	253,19 Euros/m2
(Ar6i)-Instalaciones y Otros en Vivienda Plurifamiliar	254,21 Euros/m2
(Ar7)-M/2 Oficinas en edificio plurifamiliar, sin decoración ni instalaciones especiales	332,26 Euros/m2
(Ar8)-M/2 Locales en edificio plurifamiliar, diáfanos en estructura, sin acabados	190,59 Euros/m2

(Reh) –REHABILITACIONES, AMPLIACIONES, REFORMAS Y RESTAURACIONES

(R1)-M/2 Adecuación o adaptación de local en estructura, incluso nueva fachada	339,26 Euros/m2
(R2)-M/2 Adecuación o adaptación de local en estructura, manteniend o la fachada preexistente	312,96 Euros/m2
(R3)-M/2 Elevación o ampliación de planta, uso residencial	516,47 Euros/m2
(R4)-M/2 Reforma o Rehabilitación de viviendas, conservando únicamente la cimentación y estructura	389,51 Euros/m2
(R5) – M/2 Reforma o Rehabilitación de viviendas, conservando la cimentación, estructura y fachadas	354,00 Euros/m2
(R6) - M/2 Reforma o Rehabilitación de viviendas, conservando la cimentación, estructura fachadas y cubierta	312,21 Euros/m2
(R7) - M/2 Sustitución de cubierta y forjado	186,73 Euros/m2
(R8) - M/2 Sustitución de cubierta	98,66 Euros/m2
(R9) - M/2 Rehabilitación de fachadas, con sustitución de carpinterías y revestimientos, (medición superficie total de fachada)	161,73 Euros/m2

(R10) - M/2 Rehabilitación de fachadas, tratamiento superficial, (medición superficie total de fachada) 79,44 Euros/m2

(An) –ARQUITECTURA NO RESIDENCIAL.

➤ **USO OFICINAS**

(N1) - M/2 Oficinas 615,09 Euros/m2

➤ **USO COMERCIAL**

- M/2 Locales comerciales en edificios residenciales
(Véase apartado (Ar) – Arquitectura residencial: viviendas y adecuaciones/ reformas/ rehabilitaciones).

(N2)- M/2 Comercio 559,51 Euros/m2

➤ **USO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO**

(N3) - M/2 Naves industriales 142,67 Euros/m2

Al uso N3 “Nave industrial” se aplicarán los siguientes Coeficientes en función de la altura libre:

altura libre > 6 metros: coeficiente = 1,00
4,5 m < altura libre <= 6 m: coeficiente = 0,85
altura libre <= 4,5 m: coeficiente = 0,70

(N31)-M/2 Naves Agrícolas/Ganaderas 142,67 Euros/m2

(N4) - M/2 Edificios industriales diáfanos en altura 273,26 Euros/m2

(N5) - M/2 Cobertizos o naves sin cerramientos 88,05 Euros/m2

➤ **USO GARAJE**

(N6) - M/2 Garajes en planta baja o en altura 229,69 Euros/m2

(N7) - M/2 Garajes en semisótano o primer sótano 290,57 Euros/m2

(N8) - M/2 Garajes en segundo o tercer sótano 333,72 Euros/m2

➤ **USO HOSTELERÍA**

(N9) - M/2 Hostales, pensiones 549,86 Euros/m2

(N10) - M/2 Hoteles, apartahoteles, moteles 760,62 Euros/m2

(N11) - M/2 Residencias tercera edad 601,04 Euros/m2

(N12) - M/2 Restaurantes 676,90 Euros/m2

(N13) - M/2 Cafeterías 555,45 Euros/m2

(N14) - M/2 Edificaciones de servicio camping 439,68 Euros/m2

➤ **USO DEPORTIVO**

(N15) - M/2 Instalación polideportivo cubierto 632,78 Euros/m2

(N16) - M/2 Instalación piscina cubierta 669,89 Euros/m2

(N17) - M/2 Instalación deportiva al aire libre pistas descubiertas 75,65 Euros/m2

(N18) - M/2 Piscinas al aire libre 330,39 Euros/m2

(N19) - M/2 Instalaciones de vestuarios y servicios de apoyo a uso deportivos 516,36 Euros/m2

(N20) - M/2 Instalación deportiva graderíos descubiertos 186,26 Euros/m2

(N21) - M/2 Instalación deportiva graderíos cubiertos 282,49 Euros/m2

➤ **USOS ESPECTÁCULOS:**

(N22) - M/2 Discoteca, casinos culturales, cines	620,39 Euros/m2
(N23) - M/2 Salas de fiestas, casinos de juego, teatros, auditorios, palacios de congresos	811,91 Euros/m2

➤ **USO DOCENTE**

(N24) - M/2 Centros universitarios, centros de investigación, museos, bibliotecas	756,36 Euros/m2
(N25) - M/2 Academias, guarderías, colegios, institutos, salas de exposiciones	528,66 Euros/m2

➤ **USO SANITARIO**

(N26) - M/2 Hospitales, clínicas, grandes centros sanitarios	1.026,55 Euros/m2
(N27) - M/2 Ambulatorios, centros médicos, laboratorios, consultorios, centros de salud	744,65 Euros/m2
(N28) - M/2 Dispensarios, botiquines	607,81 Euros/m2

➤ **USO RELIGIOSO**

(N29) - M/2 Centros de culto, iglesias, sinagogas, mezquitas	852,40 Euros/m2
(N30) - M/2 Capillas, ermitas	617,25 Euros/m2
(N31) - M/2 Seminarios, conventos, centros parroquiales:	563,62 Euros/m2

➤ **USO FUNERARIO**

(N32) - UD. Nichos sobre rasante	249,20 Euros/Ud.
(N33) - UD. Nichos bajo rasante	316,45 Euros/Ud.
(N34) - M/2 Panteón familiar	757,20 Euros/m2
(N35) - M/2 Tanatorio, crematorio	612,46 Euros/m2

➤ **USO GENERAL NO DEFINIDO**

En el caso de uso general de la edificación no definido en el listado anterior, se adoptará como tal por similitud el permitido en el planeamiento vigente de la zona o sector de ordenación tratado. En el caso de que no estuviese específicamente detallado dicho uso en el planeamiento, se adoptará como uso el de arquitectura residencial (Ar).

(U) -URBANIZACIÓN DE TERRENOS Y PARCELAS.

(U1) - M/L Valla de cerramiento perimetral, cimentación, muro de base, verja metálica, totalmente terminada incluso parte proporcional de puertas de acceso, para uso residencial	129,10Euros/ml
(U2) - M/2 Superficie tratada de parcela, incluso parte proporcional de infraestructuras interiores y acometidas a servicios urbanísticos	39,62 Euros/m2
(U3) – M/2 Costes de urbanización exterior sobre total de terrenos a urbanizar, incluidos todos los servicios Urbanísticos contemplados en la ley estatal y regional del suelo	26,84 Euros/m2
(U4) – M/2 Urbanización completa de una calle o similar, incluidos todos los servicios urbanísticos, medida sobre superficie neta de la calle e incluyendo aceras y pavimento rodado	79,36 Euros/m2

(U5) – M/2 Jardín tipo urbano, incluyendo todos los Servicios urbanísticos, pavimentaciones, plantaciones y mobiliario urbano, medido sobre superficie neta del jardín

66,21 Euros/m2

Porcentaje/ coeficiente orientativo repercusión de capítulos obras de urbanización:

	(%)	(Coef.)
Cap. 1- Movimiento de tierras	7	0,07
Cap. 2- Saneamiento y alcantarillado	15	0,15
Cap. 3- Abastecimiento de agua	10	0,10
Cap. 4- Electrificación y red telefonía	10	0,10
Cap. 5- Alumbrado público	15	0,15
Cap. 6- Pavimentaciones, firmes y aceras	35	0,35
Cap. 7- Mobiliario urbano y jardinería	4	0,04
Cap. 8- Seguridad y control de obra	4	0,04
TOTAL	100	1,00

Para la estimación del PRESUPUESTO DE EJECUCION MATERIAL, se admitirá sin necesidad de previa justificación una desviación máxima del – 20 %.

$$Em = Pr - 20 \%$$

Em = Presupuesto de Ejecución material.

Pr = Presupuesto de referencia/estadístico.

Para desviaciones superiores a las indicadas, se habrá de justificar el Presupuesto de Ejecución Material, mediante el método de cálculo analítico, es decir calculando pormenorizadamente el estado de mediciones y la aplicación de precios unitarios y descompuestos, debidamente documentados y referenciados a bases de Precios de Construcción.

ANEXO 2.- BAREMO A APLICAR PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS EN SUPUESTOS DE LICENCIA DE OBRA MENOR.

A) CERCAS Y VALLAS DE CERRAMIENTOS

MI/m2.	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
MI	Cerca con postes metálicos y alambrada (tela metálica).	8,12
MI	Cerca con postes metálicos y alambrada con una base de 1 bloque Prefabricado (únicamente en suelo rústico o no urbanizable).	13,66
MI	Cerca con postes metálicos y alambrada con una base de 2 bloques prefabricados (únicamente en suelo rústico o no urbanizable).	15,39
MI	Cerca de fábrica (ladrillo, bloques prefabricados, etc., únicamente en Suelo urbanizado.	26,15

B) ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO

M2/m3.	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
M2	Desbroce y limpieza del terreno por medios mecánicos.	0,74
M3.	Excavación de zanjas y pozos en terrenos compactos por medios mecánicos.	8,12

C) DEMOLICIONES

MI/m2.	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
M2.	Demolición de tabiquería.	7,69
M2.	Demolición de muros de carga.	9,97
M2.	Demolición de pavimento.	10,34
M2.	Demolición de alicatados.	11,07
M2	Demolición de forjado formado por entramado horizontal de madera, revoltones y capa de compresión de pasta de yeso.	14,77
M2.	Demolición de cubierta formada por entramado inclinado de madera, cañizo, barro, con recuperación de teja árabe.	15,50
M2.	Picado de paredes.	3,88

D) SANEAMIENTO

MI/Ud	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
Ud.	Sumidero de PVC rígido de 125 mm., de diámetro con tapa delantera.	29,53
Ud.	Sumidero sifónico de PVC de salida vertical de 110 mm., de diámetro para recogida de aguas pluviales o de locales, con rejilla de PVC, totalmente instalado y conexionado a la red general de desagüe.	14,77
MI.	Tubería colgada de PVC, sanitario de unión de 110 mm., interior, colocada y colgada mediante abrazaderas metálicas.	11,07
ML.	Tubería enterrada de PVC sanitario de unión con junta elástica de 125 mm., de diámetro interior, colocada sobre cama de arena, sin incluir la excavación ni tapado posterior.	16,92
Ud.	Arqueta sifónica, para vivienda., de 63x63x80 cm., realizada con fábrica de ladrillo macizo, recibido con mortero de cemento, enfoscada en su interior, incluso solera de hormigón y tapa de hormigón armado.	110,75

E) CIMENTACIONES Y ESTRUCTURA

<u>M3/Ud.</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>PRECIOS UNITARIOS (EUROS)</u>
M3.	Hormigón de limpieza, elaborado en obra para nivelado de fondos de cimentación, vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	47,99
M3.	Hormigón armado en zapatas de cimentación elaborado en central, incluso armadura, vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	70,04
M3.	Hormigón armado en zanjas de cimentación y vigas riostra, elaborado en central, incluso armadura vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	66,45
M3.	Hormigón armado en muros de hormigón, elaborado en central incluso armadura, encofrado y desencofrado con tablero aglomerado a una cara, vertido por medios manuales, vibrado y colocado.	121,82
M3.	Solera de hormigón de 15 cm., de espesor, elaborado en obra, armado con acero, extendido y compactado, incluso vertido, colocado con juntas, aserrado de las mismas y fratasado.	108,28
M3.	Estructura de hormigón armado para luces entre 4 y 6 m., formada por pilares, vigas y zunchos, forjado de viguetas semirresistentes de hormigón armado, elaborado en central, totalmente terminado.	40,00
M3.	Forjado de viguetas prefabricadas de hormigón pretensado (doble T) y entrevigado de bordes cerámico, capa de compresión.	40,00
Ud.	Postes de hormigón.	47,99
Ud.	Vigas de carga (4- 6 m.).	44,30

F) CUBIERTAS

<u>Ml/m2</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>PRECIOS UNITARIOS (EUROS)</u>
M2.	Faldón de cubierta formado por tabicones aligerados de ladrillo compresión, recibido todo con mortero de cemento, separados 1 m., tablero de rasillón machihembrado y capa de	22,15
M2.	Cubrición de tejado con teja cerámica mixta, varios colores, de 43 x 26, colocada en hiladas, recibidas con mortero de cemento.	18,46
M2.	Cubrición de tejado con teja curva (árabe), recibida con mortero de cemento.	14,77
M2.	Reparación de lomerías (medido en planta la zona afectada).	174,42
M2.	Reposición de teja cerámica en cubierta (retejado). Medido en planta la zona afectada.	19,26
M2.	Reposición de teja curva en cubierta (retejado). Medido en planta la zona afectada.	14,77
M2.	Reparación de cubiertas planas (terrazas). Medido en planta la zona afectada.	22,15
M2.	Sellado de cubierta para evitar filtraciones (reparación de goteras). Medido en planta la zona afectada.	3,88
M2.	Impermeabilización de terrazas.	23,07
M2.	Reparación o sustitución de maderas de cubierta (sin modificación de forma). Medido en planta la zona afectada.	7,69
M2.	Cubrición con placas de fibrocemento (uralita), translúcidas, policarbonato o poliéster, chapa metálica, en patios o en terrazas nunca vistas desde el exterior.	43,38

M2.	Colocación de falso techo de escayola.	10,03
M2.	Reparación de falso techo de escayola.	7,69
MI.	Moldura de escayola	7,39
M2	Colocación de falso techo registrable.	13,35
M2	Reparación de falso techo registrable.	13,35
MI.	Colocación de canalones y bajantes. Colocados.	30,76

G) CERRAMIENTOS

M2.	Cerramiento compuesto de hoja exterior de 12 cm. de espesor de fábrica de ladrillo hueco para enlucir, capa de aislamiento y doblado con tabicón de 7 cm., de espesor de ladrillo hueco de 25x12x7 cm., completamente terminado a falta de revestimiento superficial.	53,43
M2.	Construcción de tabique de ladrillo hueco de espesor < 10 cm.	17,60
M2.	Construcción de tabique de muro de espesor > 10 cm., < 24 cm.	24,00
M2.	Tabicado de bajantes. Tabique hueco sencillo de 4 cm.	14,05
M2.	Aislamiento con panel semirígido de fibra de vidrio.	4,92

H) HUECOS EN FACHADA

MI/m2.	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
M2.	Apertura de huecos en fachadas.	119,98
M2.	Colocación de puerta de persiana o de cochera (huecos de menos de 6 m2.).	384,59

I) REVESTIMIENTOS

MI/m2.	CONCEPTO	PRECIOS UNITARIOS (EUROS)
M2.	Enlucido de yeso a buena vista.	4,61
M2.	Enlucido de cemento a buena vista.	7,69
M2.	Enlucido de fachada con estuco o mono capa.	15,39
M2.	Reparación de humedades (picado y enfoscado).	7,94
M2.	Reparación de grietas, fisuras, etc. (Medida la superficie afectada).	13,54
M2.	Reparación de fachada (picado fachada, revestimiento china o raspado y pintado de carpintería).	26,15
M2.	Formación de zócalo en fachada con mortero de cemento.	14,77
M2.	Formación de zócalo en fachada con aplacado de piedra.	92,29
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con mármol pulido y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento.	46,15
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con mármol pulido y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento, incluso formación de peldaño con ladrillo tomado con cemento.	67,68
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con cerámica de gres y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento.	36,92
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con cerámica de gres y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento, incluso formación de peldaño con ladrillo tomado con cemento.	57,83
M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con terrazo y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento.	36,92

M2.	Reparación de escaleras. Peldañado de dimensiones habituales con terrazo y rodapié, ambos recibidos con mortero de cemento, incluso formación de peldaño con ladrillo tomado con cemento.	57,83

J) REFORMAS, REPARACIONES Y CONSTRUCCIONES

<u>MI/m2.</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>PRECIOS UNITARIOS (EUROS)</u>
Ud.	Reforma de cuarto de baño , 4 – 5 m2. Calidad media. (Demolición alicatado, arrancado de sanitarios y otros. Pvto., Gres 1ª., calidad, alicatado de azulejo de 1ª., calidad hasta el techo. Falso techo de escayola y moldura perimetral. Instalación de fontanería completa desde llave de paso a los aparatos y desagües. Aparatos sanitarios, Roca modelo Atlanta o similar “inodoro, lavabo, bidé, bañera”, grifería monomando. Inst. eléctrica desde caja, para puntos de luz y enchufes, así como iluminación por ojos de buey o similar. Adecuación para ventilación con tubo, falseado rejilla.	1.768,19
Ud.	Reforma cuarto de aseo, 2 – 3 m2. Calidad media. (demolición alicatado, arrancado de sanitarios y otros. Pvto., Gres calidad comercial, alicatado de azulejo de calidad comercial hasta el techo. Falso techo de escayola. Instalación de fontanería agua fría y caliente desde llave de paso a los aparatos y desagües. Aparatos sanitarios de porcelana vitrificada, Roca modelo Vitoria “ inodoro y lavabo y ducha “, grifería cromada monobloc. Inst. eléctrica de puntos de luz y enchufes. Adecuación para ventilación con tubos y rejilla.	1.326,20
Ud.	Sustitución de piezas sanitarias en baño.	758,02
Ud.	Cocina – Superficie 7 – 8 m2. Calidad media. Demolición de alicatados. Pvto., gres de 1ª., calidad. Alicatado con azulejo de 1ª., calidad, hasta escayola. Falso techo de escayola. Instalación fontanería y desagües de fregadero, lavadora y lavavajillas. Inst., eléctrica de dos puntos de luz y enchufes para electrodomésticos. Grifería monomando standard. Encimera de granito nacional de 2 cm., de espesor y canto pulido, con corte para encimera y fregadero.	3.076,25
Ud.	Cocina – Superficie 10 – 12 m2. Calidad media. Demolición de alicatados. Pvto., gres de 1ª., calidad. Alicatado con azulejo de 1ª., calidad, hasta escayola. Falso techo de escayola. Instalación fontanería y desagües de fregadero, lavadora y lavavajillas. Inst., eléctrica de tres puntos de luz y enchufes para electrodomésticos. Grifería monomando standard. Encimera de granito nacional de 2 cm., de espesor, rodapié y canto pulido, con corte para encimera y fregadero.	4.306,75
Ud.	Sustitución de piezas sanitarias en aseos.	499,89
M2.	Ampliación de cocinas.	186,12
M2.	Creación de armario empotrado. Medido en alzado.	194,60
MI.	Reparación de cornisa.	61,90
MI.	Reforma de escaparate. (Construcción Escaparate 93,75 m2).	369,15
M2.	Construcción barra de bar.	141,16
M2.	Construcción de cuarto trastero. Medido en planta.	255,27
M2.	Construcción de cuarto de aperos.	230,72

Ud.	Construcción de Hogar – Fuego.	406,69
Ud.	Construcción Barbacoa.	295,81
M2.	Adaptación de local a uso comercial.	147,90
M2.	Adaptación de local a uso industrial.	162,67
M2.	Creación de pista deportiva con hormigón (pista de tenis 23'79 x 10'97).	59,98
Udad.	Ayuda de albañilería a inst. fontanería	110,75
Udad.	Ayuda de albañilería a inst. electricidad	135,36
Udad.	Ayuda de albañilería a inst. calefacción	184,58

K) SOLADOS, CHAPADOS Y ALICATADOS

M2.	Pavimento mortero cemento.	15,24
M2.	Pavimento de hormigón.	10,47
M2.	Pavimento de terrazo.	16,12
M2.	Pavimento de plaqueta cerámica.	21,19
M2.	Pavimento de mármol.	40,42
M2.	Pavimento de granito.	44,30
M2.	Pavimento terrazas (baldosín en rojo/marrón).	17,70
M2.	Pavimento parquet.	44,30
MI.	Acera pavimentada.	33,84
MI.	Rodapié de piezas de terrazo.	7,38
MI.	Rodapié de piezas cerámicas.	7,38
MI.	Rodapié de piezas de mármol.	18,46
M2.	Chapado de granito.	92,45
M2.	Chapado de mármol.	55,50
M2.	Chapado de madera.	25,97
M2.	Alicatado de azulejos en baños.	21,54
M2.	Alicatado de baños en mármol.	40,72

L) INSTALACIONES

Ud.	Acometida de agua desde la red general a una distancia máxima de 5 m.	373,46
Ud.	Acometida alcantarillado a una distancia máxima de 5 m.	443,72
M2.	Instalación de fontanería. (Medido en planta la edificación afectada).	70,32
Ud.	Instalación de fontanería en cuarto de baño. Completo.	757,99
Ud.	Instalación de fontanería en cuarto de aseo. Completo.	665,57
Ud.	Instalación de fontanería en cocina de vivienda.	554,65
Ud.	Cambio de grifería.	76,91
Ud.	Instalación eléctrica completa de una vivienda de 110 m2., 5,5 Kw. Tubo, mecanismos y cuadro general.	1.146,30
M2.	Instalación de electricidad. (Medido en planta la edificación afectada).	69,77
Ud.	Instalación de punto de luz o enchufe, desde caja de empalme y mecanismo sencillo.	36,92
M2.	Instalación de mostrador, vitrinas, etc.	169,20
Ud.	Instalación de calefacción completa de una vvda. De 110 m2., tuberías, caldera, termostato, llaves, reductores y radiadores.	4.306,75

M) CARPINTERIA EXTERIOR

Ud.	Puerta de entrada principal de madera, barnizada completa y colocada.	443,72
Ud.	Ventana de madera, barnizada, incluyendo acristalamiento, completa y colocada.	221,86
Ud.	Puerta exterior de garaje de madera, barnizada, completa y colocada.	1.109,30
Ud.	Puerta de entrada principal de forja, completa y colocada.	591,63
Ud.	Puerta de entrada principal de aluminio termolacado, completa y colocada.	443,72

Ud.	Ventana abatible de aluminio termolacada, incluyendo acristalamiento climalit con persiana, completa y colocada.	221,86
Ud.	Puerta exterior de garaje de aluminio termolacado completa y colocada.	739,53
Ud.	Puerta de entrada principal de PVC, completa y colocada.	554,65
Ud.	Ventana PVC., incluyendo acristalamiento, completa y colocada.	258,83
Ud.	Puerta de garaje enrollable de chapa de acero galvanizado, completa y colocada.	246,10
MI.	Barandilla metálica de fachada de 1 m. de altura, realizada con tubo de chapa de acero y montantes de angular, elaborada en taller y montada en obra.	40,73
M2.	Reja formada por perfiles metálicos, cerca de pletina, barrotes redondos con separación de 12 cm.	88,72
M2.	Balconera de hierro con barrotes verticales, barnizada y colocada.	110,93
M2.	Balconera abatible de aluminio termolacado, incluyendo acristalamiento tipo climalit y persiana.	184,89

N) CARPINTERIA INTERIOR

Ud.	Puerta de paso interior de madera, barnizada, completa y colocada.	161,51
Ud.	Puerta de paso interior de doble hoja, barnizada completa y colocada.	162,70
MI.	Barandilla de escalera de 90 cm., de altura, de hierro con pasamanos de madera, barnizada, atornillado a tubo, pilastras cada 70 cm., y barrotes verticales, colocada.	73,96
MI	Barandilla de escalera de 90 cm., de altura totalmente de madera, barnizada, pilastras torneadas verticales, totalmente montada.	147,90
M2.	Frente de armario empotrado de madera, barnizado, hoja y maletero, completo y colocado.	38,46

O) PINTURAS

M2.	Pintura al temple (en techos)	8,92
M2.	Pintura plástica al gotelé.	6,15
M2.	Pintura plástica en interiores	2,70
M2.	Pintura a la pasta rallada.	10,75
M2.	Pintura plástica en fachada.	8,84

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE Y ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO.

El impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá:

- a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
- b) Por la Presente Ordenanza Fiscal.
- c) De acuerdo con el art. 59 del R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales se acuerda la imposición y ordenación del impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.
2. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles.
3. No se devengará este impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.
4. No se devengará el impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990 de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.
5. En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.
6. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se transmita el terreno, o aquella a favor de la cual se constituya o se transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o aquella a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Para que proceda aplicar la exención prevista en el apartado b) de este punto, será preciso que concurran las siguientes condiciones:

- Que el importe de las obras de conservación o rehabilitación ejecutadas en los últimos cinco años sea superior al 90 % del valor catastral del inmueble, en el momento del devengo del impuesto.
- Que dichas obras de rehabilitación hayan sido financiadas por el sujeto pasivo, o su ascendiente de primer grado.

2. Asimismo estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.
- b) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho Municipio, así como sus respectivas Entidades de Derecho Público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

- c) Las instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o Convenios Internacionales.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

- a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva parcial o de carácter simplificado, recogidos en las normas reguladoras del Catastro, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

- b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en particular de los preceptos siguientes:

USUFRUCTO:

1. Se entiende que el valor del usufructo y derecho de superficie temporal es proporcional al valor del terreno, a razón del 2% por cada periodo de un año, sin que pueda exceder el 70%.

2. En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

3. El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

USO Y HABITACION:

El valor de los derechos reales de uso y habitación es que resulta de aplicar el 75% del valor del terreno sobre el que fue impuesto, de acuerdo con las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

NUDA PROPIEDAD:

El valor del derecho de la nuda propiedad debe fijarse de acuerdo con la diferencia entre el valor del usufructo, uso o habitación y el valor total del terreno. En los usufructos vitalicios que, al mismo tiempo, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquella que le atribuya menos valor.

En el usufructo a que se refieren los puntos 2 y 3, la nuda propiedad debe valorarse según la edad del más joven de los usufructuarios instituidos.

- c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.
- d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en la letra a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

3. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción del 40 %, aplicable respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva de carácter general sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de este artículo, se aplicará el porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,50 %.
- b) Periodo de hasta diez años: 3,00 %.
- c) Periodo de hasta quince años: 2,70 %.
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,50 %.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

Primera: El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado en la escala de porcentajes de la Ordenanza Fiscal para el periodo que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

Segunda: El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

Tercera: Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla Primera y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla segunda, sólo se considerarán los años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho periodo.

El tipo de gravamen del impuesto queda fijado 25,00 %.

ARTÍCULO 6. CUOTA.

1. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo 7 de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 7. BONIFICACIONES.

1. Las transmisiones mortis causa referentes a la vivienda habitual del causante, siempre que los adquirentes sean el cónyuge, los descendientes o los ascendientes por naturaleza o adopción, disfrutarán de las siguientes bonificaciones en la cuota:

- a) El 95 % si el valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda no excede de 70.000,00 euros.
- b) El 25% si el valor catastral del suelo es superior a 70.000,00 euros.

2. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 1 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

ARTÍCULO 8. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS GENERALES.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. El periodo de generación es el tiempo durante el cual se ha hecho patente el incremento de valor que grava el impuesto. Para su determinación se tomará los años completos transcurridos entre la fecha de la

anterior adquisición del terreno que se transmite o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre éste, y la fecha de realización del nuevo hecho imponible, sin considerar las fracciones de año.

3. A los efectos de lo que dispone el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o los contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público, la de defunción de cualquiera de los firmantes o la de entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la de defunción del causante.

4. El periodo de generación del incremento de valor no podrá ser inferior a un año.

ARTÍCULO 9. DEVENGO DEL IMPUESTO: NORMAS ESPECIALES.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

ARTÍCULO 10. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO.

1. El impuesto se exige en régimen de autoliquidación, salvo en los supuestos previstos en el artículo 5, apartado 2 de esta Ordenanza, cuando el Ayuntamiento no pueda conocer el valor catastral correcto que correspondería al terreno en el momento del devengo.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la declaración-liquidación, en el impuesto aprobado, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para comprobar la declaración-liquidación.

3. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prórrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

4. A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5. El ingreso de la cuota se realizará en los plazos previstos en el apartado 3 de este artículo, en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras.

6. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En las transmisiones a título lucrativo, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones a título oneroso, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

7. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

ARTÍCULO 11. LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 12. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2004.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de Octubre de 2003, y modificada en sesiones de 25 de noviembre de 2004, 10 de noviembre de 2005, 9 de Noviembre de 2006, 12 de Noviembre de 2009, 28 de Octubre de 2010 y 30 de octubre de 2012; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

ARTÍCULO 1. NORMATIVA APLICABLE.

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, se regirá:

1. Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el R.D.L. 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
2. Por la Presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo, que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.
2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
3. No están sujetos al impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

ARTÍCULO 4. EXENCIONES

1. Estarán exentos de este impuesto:
 - b) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

- c) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, identificados externamente y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España, y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- d) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales.
- e) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- f) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
 - Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.
 - A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Para determinar la fecha de efectos de esta exención, dado su carácter rogado, se entenderá que amparará todos los ejercicios cuyo devengo sea posterior a la fecha en que se produzca la solicitud. No obstante, la exención amparará también al ejercicio en que esta solicitud se produzca cuando en el momento de presentarse la misma no se hubiera emitido por la administración municipal la liquidación o recibo del ejercicio corriente o habiendo sido emitidos, no hubieran adquirido firmeza administrativa.
- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e), y g) de este artículo, deberán acompañar la solicitud con los siguientes documentos:

A. En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso)
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente.

B. En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del Permiso de Circulación
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular de vehículo.

ARTÍCULO 5. TARIFAS

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto dentro de los límites fijados en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, son las siguientes:

	Euros
a) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales.	25,24
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.	67,67
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.	141,80
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.	176,62
De 20 caballos fiscales en adelante.	220,76
b) Autobuses:	
De menos de 21 plazas.	164,19
De 21 a 50 plazas.	233,85
De más de 50 plazas.	292,31
c) Camiones:	
De menos de 1000 kg. de carga útil.	83,34
De 1000 a 2999 kg. de carga útil.	164,19
De 2999 a 9999 kg. de carga útil.	233,85
De más de 9999 kg. de carga útil.	292,31
d) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales.	34,82
De 16 a 25 caballos fiscales.	54,73
De más de 25 caballos fiscales.	164,19

e) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1000 kg. de carga útil.	34,82
De 1000 a 2999 kg. de carga útil.	54,73
De más de 2999 kg. de carga útil.	164,19

f) Otros vehículos:

Ciclomotores.	9,11
Motocicletas hasta 125 cc.	9,11
Motocicletas de 125 a 250 cc.	15,14
Motocicletas de 250 a 500 cc.	30,30
Motocicletas de 500 a 1000 cc.	60,58
Motocicletas de más de 1000 cc.	121,16

2. Gozarán de una bonificación del 75 por ciento aquellos vehículos cuyo consumo sea exclusivamente eléctrico.

3. Gozarán de una bonificación del 50 por ciento aquellos vehículos cuyo consumo sea híbrido o mixto, por combinar el consumo eléctrico con el del combustible habitual.

4. Gozarán de una bonificación del 100 por cien los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados desde la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

5. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los casos siguientes:

a) Si el vehículo está habilitado para transportar a más de 9 personas, incluido el conductor, debe tributar como autobús.

b) Si el vehículo está autorizado para transportar más de 525 Kgs. de carga útil y está dado de alta en el IAE, debe tributar como camión.

6. Los vehículos todo terreno se considerarán como turismos.

ARTÍCULO 6. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.
3. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de cuota correspondiente a los trimestres del año que restan por transcurrir incluido aquel en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico.
4. Si cuando el Ayuntamiento conoce de la baja aún no se ha elaborado el instrumento cobratorio correspondiente, se liquidará la cuota prorrateada que debe satisfacerse.
5. Cuando la baja tiene lugar después del ingreso de la cuota anual, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.

ARTÍCULO 7. RÉGIMEN DE DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN

1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su calificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
2. La gestión, liquidación, inspección, recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
3. Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas transferencias y cambios de domicilio. Sin embargo se podrán incorporar también otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que pueda disponer el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8. INGRESOS

1. En caso de primeras adquisiciones de los vehículos, provisto de la declaración-liquidación, el interesado podrá ingresar el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma en la oficina municipal gestora, o en una entidad bancaria colaboradora.
En todo caso, con carácter previo a la matriculación del vehículo, la oficina gestora verificará que el pago se ha hecho en la cuantía correcta y dejará constancia de la verificación en el impreso de declaración.
2. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayuntamiento, anunciándose por medio de Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia y por los medios de comunicación local, del modo que se crea más conveniente. En ningún caso, el periodo de pago voluntario será inferior a dos meses.
3. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.
4. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por un plazo de quince días hábiles para que los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

5. Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia Inicial

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2004.

Aprobación

Esta Ordenanza, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en Sesión del día 30 de Octubre de 2003, y modificada en sesión de 25 de noviembre de 2004, 10de noviembre de 2005, 9 de Noviembre de 2006, 25 de Octubre de 2007, 2 de Noviembre de 2.011 y 30 de octubre de 2012; surtirá efectos a partir del día 1 de Enero de 2013, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS.

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

1.- A partir del 1 de enero de 1991, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en lo referente exclusivamente a la modalidad de éste que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

2.- A tal fin permanecen vigentes todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que se rige el impuesto de referencia en la modalidad del artículo 372 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

3.- Las restantes modalidades de este impuesto quedan suprimidas desde el 1 de enero de 1991. (Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

4.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 230, 231 y 372 al 377 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de abril, el Ayuntamiento exigirá el IMPUESTO SOBRE GASTOS SUNTUARIOS.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute del aprovechamiento.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.

1.- Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

2.- Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrán derecho a exigir al titular del aprovechamiento el importe del Impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

1.- De conformidad con el artículo 9.1, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 0'20.

ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1.- El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 1 de enero de cada año.

ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.

1.- Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este Impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

ARTÍCULO 9.- PAGO.

1.- Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

ARTÍCULO 10.- SUCESION EN LA DEUDA TRIBUTARIA.

1.- En todo traspaso o cesión de sociedades o círculos de recreo deportivo, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquel podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

1.- En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso y su acción investigadora, se aplicará la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y otros Ingresos de Derecho Público Locales.

VIGENCIA / MODIFICACION

Esta Ordenanza ha sido modificada en sesión de 31 de Octubre de 2002; surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2003, y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE